

versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho;

IV. La fama pública.

Art. 485. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forme prueba plena.

## LIBRO TERCERO.

### DE LOS RECURSOS.

#### TITULO PRIMERO.

##### Reglas generales.

Art. 486. La interposición de un recurso, no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 487. Los Jueces y Magistrados desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 488. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Art. 489. En las causas criminales, no podrá haber menos de dos instancias, aún cuando el acusador y el reo, su Defensor, la parte civil y el Ministerio Público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA REVOCACION, ACLARACION DE SENTENCIA, APELACION, DENEGADA APELACION Y CASACION.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la revocación.

Art. 490. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De los autos y decretos dictados por Jueces y Salas del Tribunal, contra los cuales no se conceda en este Código el de apelación;

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso;

III. De las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces Locales.

Art. 491. La revocación puede decretarse de oficio, sin sustanciación ninguna, ó á petición de parte. En este caso, se interpondrá en el acto de la notificación, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes; el Juez lo resolverá de plano á menos que estime necesario sustanciarlo, ó que lo pida alguna de las partes, en cuyo caso oirá á éstas en audiencia verbal, la que se verificará dentro del tercer día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

ACLARACION DE SENTENCIAS.

CAPITULO SEGUNDO.

**Aclaración de sentencias.**

Art. 492. El recurso de aclaración de sentencia, sólo podrá interponerse una vez, y procede únicamente respecto de las que hayan de causar ejecutoria.

Art. 493. El recurso se interpondrá ante el mismo Magistrado que hubiere dictado la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación.

Art. 494. El recurso se interpondrá en comparecencia ó por escrito, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó la declaración que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 495. Del escrito ó comparecencia en que se haya promovido el recurso, se dará vista á las otras partes por tres días para que expongan lo que estimen procedente. El Magistrado resolverá dentro de otros tres días, si es de aclararse la sentencia, y en qué sentido; ó si es improcedente la aclaración.

Art. 496. No se alterará el fondo de la sentencia recurrida, á pretexto de aclaración.

Art. 497. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 498. Contra la resolución que otorgue ó niegue la aclaración, no se concede recurso alguno.

Art. 499. El recurso de aclaración, interrumpe el término de la apelación.

Art. 500. Siempre que el Magistrado resuelva no haber lugar á la aclaración que se pide, y juzgare que el recurso se interpuso maliciosamente, condenará al que lo promovió al pago de una multa de diez á cincuenta pesos.

APELACION Y REVISION.

CAPITULO TERCERO.

**Apelación y revisión.**

Art. 501. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal confirme, revoque ó modifique la sentencia ó los autos dictados en primera instancia.

Art. 502. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas en que se imponga alguna pena.

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se decrete ó niegue la acumulación, en que el Juez acceda, rehuse ó se desista de ella, en que se decrete la separación, en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó nó en estado de que se eleve á plenario, de aquel en que se decrete el sobreseimiento, del que resuelva sobre las excepciones que extinguen la acción penal, y del en que se imponga alguna corrección disciplinaria por los Jueces de Letras.

III. De los autos que causen gravamen irreparable y de los demás autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación.

Art. 503. Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda.

Art. 504. El recurso de apelación sólo procede en el efecto devolutivo, excepto en el caso de la parte final del artículo 52, en el de sentencia definitiva condenatoria en que no se dé por compurgada la responsabilidad del reo, y en los demás casos en que este Código lo conceda en ambos efectos.

Art. 505. Pueden apelar de una sentencia los que sean partes legítimas en la causa, sin excluir al apoderado, aunque el poder con que gestione no tenga facultad especial para ello. La parte civil no tiene derecho á apelar de las resoluciones que concedan libertad bajo protesta ó caución.

Art. 506. La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva; excepto en los casos de los artículos 366, 371, 373, 381, 459 y 465; y en los demás en que se concede expresamente en este Código mayor ó menor término.

Art. 507. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó deshechará de plano, y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Art. 508. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal; si solo se admitiere en el efecto devolutivo ó se tratare de la apelación de un auto en que se imponga como corrección disciplinaria, la suspensión en el ejercicio de alguna profesión, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el Juez estimare necesario.

Art. 509. Recibido el proceso ó el testimonio por la Sala del Tribunal á quien corresponda conocer de él, se mandará pasar al apelante por el término de seis días, para que exprese agravios, y devuelto se correrá traslado por igual término á cada una de las demás partes, entendiéndose el último con el C. Ministro Fiscal, cuando el Ministerio Público no fuere el apelante.

Art. 510. Solo durante el término concedido á cada parte para evacuar el traslado, podrá ésta pedir que se reponga el procedimiento por alguno de los motivos de casación enumerados en el artículo 544, ó promover prueba, especificando el objeto y la naturaleza de ella. En el primer caso no podrá, el que promueva, alegar como agravio, aquel con el que se hubiere conformado expresamente ó contra el que no hubiere intentado en tiempo oportuno el recurso que la ley concede, ó si no hubiere manifestado, de una manera expresa, su conformidad con el agravio en la instancia en que se causó, si no hay recurso. La reposición del procedimiento, no se decretará de oficio.

Art. 511. Solicitada la reposición del proceso en tiempo oportuno, de plano y dentro de tres días se resolverá si es ó nó procedente; y en caso afirmativo se devolverá al inferior, para que sea repuesto desde el trámite en que se cometió la violación del procedimiento hasta terminarlo, á fin de que sea remitido de nuevo al superior en el grado que corresponda, imponiendo al Juez una corrección disciplinaria de diez á cincuenta pesos, en los casos en que se estime conveniente. Si se negare la reposición solicitada, continuará tramitándose la segunda instancia, corriéndose nuevo traslado á la parte que promovió el incidente.

Art. 512. Si durante el término del traslado se promoviere prueba y fuere esta procedente, se concederá un término que no excederá de diez días.

Art. 513. Concluido el término de prueba, de nuevo se mandará entregar el proceso á cada una de las partes, para que aleguen dentro de los plazos que señala el artículo 509; y evacuados que sean los traslados, se dispondrá que se cite para sentencia.

Art. 514. Si alguna de las partes al evacuar el traslado sobre lo principal, pidiere alegar á la vista, se le citará para este acto que se verificará tres días después de la última notificación, si ya se hubieren evacuado todos los traslados.

Art. 515. Si cuando se hiciere la solicitud de que habla el artículo anterior, alguna de las partes no hubiere recibido todavía el traslado respectivo, el término para la vista se contará desde el día siguiente al en que se evacúe el último traslado.

Art. 516. La vista en los casos de los dos artículos anteriores, se celebrará en la respectiva Sala conforme á los artículos siguientes, si alguna ó todas las partes asistieren oportunamente al acto, y se dará por celebrada, si nó concurren ó si para asistir tardaren más de treinta minutos después de la hora fijada en el decreto de citación; sin que por ningún motivo pueda citarse de nuevo para aquel acto, fuera del caso en que dejare de verificarse solo por falta de asistencia del Magistrado, pues entonces se citará nuevamente para que se efectúe dentro de tres días, si el que lo solicitó, insiste en ello.

Art. 517. En la vista, concurriendo las partes, se observarán las reglas siguientes:

I. El Secretario dará lectura á la sentencia apelada y á las demás constancias que las partes indicaren.

II. Acto continuo, informarán el apelante, la parte contraria, si la hubiere, y por último el Ministerio Fiscal.

III. Solo por dos veces se concederá la palabra á cada parte, pudiendo ocuparse en ambas del fondo de la cuestión que se ventila.

IV. Los informes se limitarán á la cuestión controvertida, procurándose en ellos la mayor concisión, y absteniéndose los informantes de toda palabra injuriosa con-

tra la parse adversa ó contra el Juez que dictó la sentencia apelada, así como de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas ó religiosas.

V. En cada vez y por cada parte, no se podrá hablar más de dos horas.

VI. Las partes podrán presentar apuntes ó alegatos escritos, concurren ó nó á la vista, si ésta no ha concluído ni se ha dado por celebrada. En tal caso, el Secretario los leerá, si alguno de aquellas lo pidiere, y los agregará al expediente.

VII. Concluídos los informes, se preguntará al acusado, si desea exponer algo en su favor; y en caso afirmativo, se le concederá el uso de la palabra hasta por dos horas.

VIII. Si la vista no concluyere en un solo acto, continuará en los días inmediatos siguientes, á la hora que señale el Tribunal.

Art. 518. En el acta de vista se hará constar haberse llenado los requisitos de los dos artículos anteriores, sin consignarse en ella las exposiciones verbales de las partes. Concluído el acto de la vista ó si ésta se hubiere tenido por celebrada, se citará á las partes para sentencia.

Art. 519. En segunda instancia, son admisibles los medios de prueba establecidos por este Código, con excepción de la testimonial sobre hechos que hayan sido materia de examen en primera instancia ó sobre los directamente contrarios á ellos. Los instrumentos públicos son admisibles en todo tiempo, mientras no se haya dictado sentencia.

Art. 520. La segunda instancia en los incidentes de que trata la fracción II del artículo 502, se sustanciará sin más trámites que los informes en audiencia y la sentencia causará ejecutoria.

Art. 521. Cuando la apelación haya sido mal admitida, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así la Sala del Tribunal que conozca de ella, y devolverá al Juzgado de su origen la causa cuando se hubiere remitido original, trascribiendo solo la resolución que dicte, en caso contrario, siempre que no debiere revisarse de oficio el auto ó la sentencia recurrida, pues entonces se procederá conforme á los artículos siguientes.

Art. 522. La revisión de las actas en los juicios de la competencia de los Jueces Locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda, en la forma de que se habla en el artículo 426 de este Código., sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 523. En los procesos de la competencia de los Jueces de Letras en que no se haya interpuesto el recurso de apelación, se sustanciará la segunda instancia como se dispone en los artículos 509 y siguientes; pero entendiéndose los traslados primeramente con el Ministro Fiscal, y en último término, con el defensor del procesado.

Art. 524. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes de citadas las partes para fallar, y en todo caso causará ejecutoria.

Art. 525. La Sala del Tribunal, ya sea que revise de oficio un proceso ó que proceda en virtud de apelación, podrá en su sentencia cambiar la clasificación del delito, hecha en el fallo de primera instancia.

#### CAPITULO CUARTO.

##### Denegada apelación.

Art. 526. El recurso de denegada apelación, procede:  
I. Cuando se niega la apelación;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 527. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 528. El Juez, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por él y por el Secretario ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 529. Si reciden en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia, y otro día más si hubiere una fracción. Si el que interpuso el recurso, no se presenta á recoger el certificado dentro de diez días después de expedido éste, se le tendrá por desistido.

Art. 530. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala del Tribunal á quien corresponda conocer del recurso, librará despacho para que se le remita original el proceso, si se tratare de sentencia definitiva; si se tratare de cualquiera otro auto, exigirá la remisión del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 531. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes, y la Sala, oyendo dentro de tres días á las partes, si alguna de ellas pidiere ser oída, decidirá si procede ó nó la apelación, ó en su caso, si procede en ambos efectos. Cuando una de las partes no se haya presentado ante la Sala, será citada para esta audiencia en la puerta del Tribunal.